

ARTÍCULO VII

Del impedimento del matrimonio que resulta del adulterio (1)

231. Las leyes romanas habían establecido un impedimento del matrimonio entre una mujer y su adúltero, que impedía que esta mujer, después de la muerte de su marido, pudiese contraer válidamente matrimonio con el adúltero. Esto se desprende de la ley 40, *D. de ley, Jul. de adult.*, en la que Paulo decide que cuando un marido acusa á una persona como adúltero, y la acusación no puede ser probada, no es obstáculo

(1) La ley 19, tít. 2, Part. 4, tratando del impedimento que resulta por razón del adulterio, dice: «Enemiga, é muy grand pecado fazen todos aquellos que yacen con las mugeres casadas: é este pecado á tal es llamado adulterio. E como quier que esto sea muy grand yerro, si acaesciese que se muera el marido de aquella que fizo el adulterio, bien podría después casar con ella aquel con quien lo fizo, non auiendo otra mujer: fueran ende por tres razones. La primera es, si qualquier dellos matasse ó fiziese matar, ó fuese en consejo de la muerte del otro marido, ó de la muger, con entencion que casassen después en uno. La segunda, si aquel que yace con ella le jurasse, y le prometiese que casaría con ella después que fuesse muerto su marido. La tercera si alguno yaguiesse con mujer agena é se casasse con ella, seyendo biuo el marido: ca magüer se muriese el marido della, non valdría el casamiento que ante ouiesse fecho. Esso mismo sería de la mujer que fiziesse adulterio con ome casado en alguna destas tres maneras sobredichas. E magüer que quesiessen venir en vno, los que se casassen en alguna de las maneras de suso dichas dévelos la Egleſia departir: fueran ende, si alguno dellos non sopiesse que era casado el otro quando se casó con él. Ca entonces en escogencia es de aquel que lo non sabe, de fincar con el otro, ó departir dél, é casar á otra parte.»

para que la mujer, muerto su marido, pueda contraer matrimonio con el acusado. «Paulus respondit nihil impedire quominus ei quem suspectum maritus habuit, ea de quâ queritur, nubere possit.» Godofredo, en sus notas sobre dicha ley, deduce la consecuencia lógica de que no podría celebrarse dicho matrimonio si la mujer fuese convicta de adulterio. San Agustín, en su obra *de Nupt. et concub.*, lib. 1, cap. 10, da como existente esta disposición en las leyes romanas, diciendo: «Marito mortuo cum quo connubium fuit, fieri verum connubium non potest, cum quo prius adulterium fuit.»

Graciano, que inserta este texto en su decreto, caus. 31, q. 1, can. 2, omitió la negación y escribió *potest* en lugar de *non potest*; pero la negación se encuentra en el texto de San Agustín, como han reconocido los correctores romanos que existía en los manuscritos de las obras de San Agustín que se encuentran en el Vaticano. Por otra parte, para considerar que el texto de Graciano era exacto habría que suponer que San Agustín ignoraba las leyes romanas sobre este punto, cosa que no puede admitirse, pues el sentido del texto de San Agustín arguye aquella negación.

Justiniano, en su novela 134, cap. 12, declara asimismo nulo el matrimonio que una mujer contrajo con un hombre, con quien en vida de su marido hubiese tenido relaciones adúlteras: «Si quis accusatus de adulterio, per proditionem iudicum, aut alio quolibet modo, a legibus poenas effugerit et post hoc inueniatum cum muliere de quâ accusatus est turpiter conversatus, et in matrimonium accipere eam, et hoc fiat vivente

»marito aut post ejus mortem, neque matrimo-
»nium valere censemus, etc.»

232. Como la Iglesia había observado siempre en su disciplina las leyes seculares, los pueblos de Occidente que se convirtieron á la fe encontraron establecido este impedimento y lo admitieron.

El concilio de Fribur, en Franconia, celebrado en el año 893, en su canon cuarto se lee: «Non
»licet ut ullus eâ utatur in matrimonio, cum quâ
»prius pollutus est in adulterio.»

Graciano, caus. 31, q. 1, can. 4, pone en su lugar las siguientes palabras, como dichas por el concilio de Fribur: «Relatum est quemdam alterius uxorem stupro violasse, et insuper machae
»vivente viro suo, juramentum dedisse, ut post
»legitimi mariti mortem, si supervixisset, ducere
»uxorem; quod et factum est: tale ergo connubium prohibemus, et anathematisamus.»

Es cierto que el hecho que dió lugar á este canon fué un matrimonio contraído con una mujer con la que había cometido adulterio, bajo la promesa de casamiento cuando muriese su marido; pero el canon citado es general y no se refiere á ningún caso particular.

233. Esta disciplina ha sufrido alguna alteración en Francia desde el siglo IX; se consideraba el adulterio como un impedimento prohibitivo del matrimonio, y no era dirimente si no le acompañaban algunas circunstancias agravantes. Esto es lo que nos enseña el concilio de Meaux, celebrado en el año 845, en tiempo de Carlos el Calvo, el que previene que cuando una mujer, después de la muerte de su marido, se casase con su adúltero, se la someta á pública penitencia, y

que terminada ésta se les permita vivir juntos: «Is
»qui vivente, marito conjugem alterius adulterasse accusatur, et eo in proximo defuncto eandem sumpsisse dignoscitur, in omnimodis publicae poenitentiae subigatur, de quo etiam post
»pœnitentiam praefata servabitur regula, nisi forte idem aut mulier virum qui mortuus fuerat, occidisse notentur, aut propinquitas vel alia
»quaelibet actio criminalis impedit.» Cap. 69.

234. En los siglos siguientes dejó de considerarse el adulterio como un impedimento dirimente del matrimonio, á no ser en el caso de existir promesa de matrimonio hecha en vida del marido, ó de haberse cometido su asesinato. El decreto de Graciano, en el que se estudiaba entonces el derecho canónico, sin averiguarse de qué fuentes había sido sacado, contribuyó á extender esta opinión. Sin embargo, en el siglo XII este punto no estaba decidido. Esto es lo que leemos en una decretal del papa Alejandro III, cap. 1, *Extr. de Eo qui dixit*, etc.: «Licet in canonibus habeantur, ut nullus copulet matrimonio quam prius polluerat adulterio, et illam maxime cui fidem dederat, uxore suâ vivente, vel quae machinata est in mortem uxores.»

235. Finalmente, en el siglo XIII, el papa Inocencio III adoptó en términos formales la restricción de los impedimentos á estos dos casos, por su decretal, que es el cap. *Significasti*, 6, *Extr. de Tit.*: «Significasti, quod quum
»P. civis Spoletanus quandam mulierem dixisset legitimè, eâ relictâ, cuidam meretrici adhaesit;
»verum quum uxor ipsius esset viam universae carnis ingressa, meretricem cui adhaererat, desponsavit: respondemus quòd nisi alter eo

»rum in mortem uxoris defunctae fuerit machinatus, vel, ea vivente, sibi fidem dederit de matrimonio contrahendo, legitimun matrimonium.»

Esta decisión ha fijado sobre dicho punto la disciplina de la Iglesia, y es hoy seguida.

Según esta disciplina, la promesa de casamiento, unida al adulterio, forma un impedimento dirimente del matrimonio; pero una promesa sin haber precedido ni seguido adulterio, es decir, sin comercio carnal, por más que sea acto criminal, no forma impedimento: es preciso para ello que haya promesa y adulterio.

236. Si el adulterio cometido en secreto con promesa de matrimonio causa impedimento dirimente, con mayor motivo lo causará el adulterio público, casándome, viviendo mi mujer, con otra que ignora que estoy casado. Este impedimento impedirá que pueda, después de la muerte de mi mujer, confirmar el matrimonio con la otra. Lo mismo debe decirse de la mujer que viviendo su marido se casa con otro que ignora la existencia de un matrimonio anterior.

237. Obsérvese, sin embargo, que el matrimonio que contraigo viviendo mi esposa se considera sólo como adulterio, cuando media comercio carnal con la segunda mujer viviendo la primera. Si se disolviese mi primer matrimonio por la muerte de mi esposa antes de haber tenido trato carnal con la otra, y como no existiera entonces adulterio, el segundo matrimonio podría ser revalidado, sin que por esto dejase de ser criminal y de haber causado escándalo. Esto es lo que decide el papa Gregorio IX en las siguientes palabras: «Si quis uxore vivente, fide data, »promisit aliam se ducturum, vel cum ipsâ de

»facto contraxit, si nec antè nec post, legitimâ »superstite, cognovit eandem; quamvis graviter »deliquerint, non est tamen matrimonium, quod »cum eâ contraxit post uxoris obitum, dirimendum.» Cap. fin. Extr. de *Eo qui duxit in matrimonium.*

238. Si el segundo matrimonio, contraído durante el primero, hubiese sido precedido y seguido de comercio carnal, no podrá ser revalidado después de la disolución del primer matrimonio. Esto tendrá lugar: 1.º Aun cuando el primer matrimonio no hubiese sido consumado, es suficiente que se haya contraído legalmente para que el segundo se considere adulterino é impida su revalidación, una vez disuelto el primero. Esto es lo que decide el papa Alejandro III, en el cap. 2, Extr. de *eod. tit.*

2.º Cuando un hombre ha logrado que se condene á su mujer, por causa de adulterio, á reclusión en un monasterio, el matrimonio que contraiga con otra mujer viviendo aquélla es adulterino y no puede ser rehabilitado después de la muerte de la primera mujer. Esto es lo que decide el papa Clemente III: «Accepimus quòd »T. uxorem suam in adulterio deprehensam de »tui antecessoris assensu abjecit, quae postmo- »dum accepit habitum monachalem; sed dictus »T. antequam illa decederet aliam super induxit, »et plures suscepit filios ex eâdem. Respondemus »quòd debet ab invicem separare; idem vero vir »indicta ab eâ poenitentiâ, aliam poterit ducere »uxorem.» Cap. Extr. *eod. tit.*

3.º El segundo matrimonio contraído durante el primero no puede ser rehabilitado después de la disolución de éste, aunque hubiese subsis-

tido mucho tiempo y de él hubiesen nacido varios hijos. Esto es lo que se lee en el cap. 4, que hemos citado, y que después también se decidió en el 5.º, dando este motivo: «Nec aliquod adminiculum afferunt ut simul maneant, quod decennio cohabitaverint, ac decem filios susceperint; quum multiplicitas prolis ita susceptae magis eorum crimen exagere, et diuturnitas temporis peccatum non minuat, sed augmentet.»

239. Hemos tratado hasta aquí del caso en que un hombre que, viviendo su mujer, ó de una mujer viviendo su marido, haya contraído matrimonio con una persona que no sabía que la otra estaba ligada con el vínculo del matrimonio. En este caso, sólo cuando existe mala fe está prohibido de un modo absoluto el matrimonio.

Si viviendo mi mujer yo contrajese matrimonio con otra que ignorase que estuviera casado, y que obrase de buena fe, este segundo matrimonio, después de disuelto el primero por la muerte de mi primera mujer, podrá ser revalidado, y yo no podré pedir su anulación, si la segunda esposa no lo quiere. En este sentido lo decide el papa Alejandro III. «Propositum est nobis,» — dice dicho papa, — «quòd vir quidam uxorem habens, sibi aliam hujusmodi rei insciam copulavit; sed primam mortuam nititur discedere à secundam.... quia non dignum est ut praedictus vir qui scienter contra canones venerat, lucrum de suo dolo reportet. Respondemus quòd nisi mulier divortium petet, ad petitionem viri non sunt aliquatenus separandi.» Cap. 1, Extr. de *eod. tit.*

ARTICULO VIII

Del impedimento que resulta del matrimonio

240. El asesinato de uno de los cónyuges forma impedimento del matrimonio entre el asesino y el otro cónyuge sobreviviente en dos diferentes casos. El primero es cuando el asesinato se hubiese perpetrado con participación del sobreviviente. Cap. *Laudabilem*, 1, Extr. de *Convers. infidel.* Si la esposa hubiese consentido al principio en el asesinato de su marido que le proponían, pero después, arrepentida, declarase que no consentía en él, no podrá afirmarse que se cometió el asesinato con el consentimiento de la mujer. El revocar su consentimiento hace que desaparezca la complicidad y, en consecuencia, el impedimento del matrimonio entre la mujer y el asesino.

241. El segundo caso es cuando el asesino ha cometido adulterio con el otro cónyuge. Capítulo *Super hoc*, Extr. de *Eo qui dux.* El asesinato perpetrado sin la intervención del cónyuge sobreviviente no formará por sí solo impedimento alguno; el adulterio solo, sin promesa de matrimonio, tampoco lo formaría; pero el concurso de ambos crímenes lo forma.

242. En uno y otro caso, para que el asesinato cause impedimento del matrimonio, es necesario que haya sido consumado. Una tentativa no lo forma. Las leyes penales se interpretan literalmente.

Esta especie de impedimento se funda en un

motivo muy plausible: puede suceder el caso de que un hombre apasionado de una mujer casada tenga intención de asesinar al marido; pero que sabiendo que este acto criminal impedirá la celebración del matrimonio, se retraiga de cometer el asesinato, que tal vez cometiera, si pudiera considerarlo como medio de satisfacer su pasión. Sin embargo, este impedimento es de derecho positivo, no de derecho natural; porque no parece que Dios condenase el matrimonio de David con Betsabé, ya que un hijo de esta unión fué por orden de Dios el sucesor al trono de su padre.

ARTÍCULO IX

Del impedimento que resulta de la disparidad de cultos

243. En el Nuevo Testamento no encontramos texto alguno que prohíba á los fieles casarse con infieles ó herejes. Los textos que algunos padres han creído ver que contenían su prohibición no son claros y terminantes.

El primero es de la epístola primera á los Corintios, cap. 7, v. 39, en la que se lee: «Mulier... »si dormierit vir ejus, liberata est; cui vult nubat, »tantùm in Domino.» Algunos padres han creído que las palabras «tantùm in Domino» significaban que sólo se podían casar con un cristiano. En mi concepto, lo que se deduce es que en este acto importante, como en los demás de la vida, ha de consultarse la voluntad del Señor. Lo mismo puede decirse del otro texto, que es la segunda epístola á los Corintios, cap. 6, en la que se lee: «Nolite jugum ducere cum infidelibus; quae enim

»participatio justitiae cum impietate.» No se trata aquí del matrimonio. San Pablo prohíbe á los fieles todo comercio en general con los infieles, sin necesidad y utilidad, y cuando este comercio puede ser ocasión de pecado.

San Agustín no cree que estos textos contengan una prohibición absoluta á los cristianos de casarse con los infieles; porque en su obra *Conjug. adult.*, lib. 1, cap. 25, núm. 31, el santo concilio dice que el texto «cui vult nubat, tantùm in Domino», puede entenderse de dos maneras: «Duobus modis accipi potest; aut Christiana permanens, aut Christiano nubens: non enim,» — añade San Agustín, — «tempore revelati Testamenti novi, in Evangelio vel ullis apostolicis litteris, sine ambiguitate declaratum esse recolo, »utrùm Dominus prohibuerit fideles infidelibus »jungi; quamvis beatissimus Cyprianus inde non »dubitet, nec in levibus peccatis constituat jungere cum infidelibus vinculum matrimonii, atque »id esse dicat prostituere gentilibus membra »Christi.» Igualmente, en el libro de *Fide et Operibus*, cap. 19, núm. 35, después de haber dicho que San Cipriano considera los matrimonios de los fieles con los infieles como uno de los tres grandes pecados que atrajeron la cólera de Dios, añade San Agustín que no cree que tales matrimonios sean criminales, y que nada se encuentra en el Nuevo Testamento que de un modo efectivo contenga una prohibición formal: «Quae (matrimonia cum infidelibus) nostris temporibus »jam non putantur esse peccata; quoniam reverà »in novo Testamento, nihil indè praeceptum est, »et ideò aut licere creditum est, aut velut dubium »derelictum.»

244. Aunque los matrimonios de los fieles con los infieles no fuesen reprobados y no estuviesen prohibidos de un modo absoluto, sin embargo, si podían dar ocasión á pecar, se consideraban reprobables por esta circunstancia, y comprendidos en la prohibición general que Jesucristo nos hace en el Evangelio de todo lo que puede dar ocasión á pecado. «Si oculus tuus scandalizat te, erue eum, et projicie à te.»

Los matrimonios con infieles se encuentran con frecuencia en estas circunstancias, y en especial en los primeros siglos de la Iglesia, en la que la parte fiel se dejaba arrastrar por el otro cónyuge, y con especialidad para librarse de las persecuciones.

Por esto Tertuliano, en el segundo libro á su mujer, y San Cipriano en su carta de *Lapsis*, se manifiestan contrarios en extremo á esta clase de matrimonios.

245. El concilio de Elvira, celebrado en el año 305, bajo el imperio de Constancio Cloro y de Galerio, prohíbe, en el canon 15, que los cristianos den sus hijas en matrimonio á los paganos: «Propter copiam puellorum, gentilibus minimè in matrimonium dande sunt virgines christianae, ne aetas in floretumens, in adulterio animae resolvatur.»

Por el canon siguiente, el concilio prohíbe por la misma razón los matrimonios con los herejes y judíos que se nieguen á convertirse al cristianismo; y en caso de contravención conmina á los padres con la pena de cinco años de penitencia.

El concilio de Arles, reunido en tiempo de Constantino, año 314, prohibió igualmente el

matrimonio de una joven cristiana con un infiel, condenándola si lo celebraba á una penitencia: «De puellis fidelibus quae gentilibus junguntur, placuit ut aliquando tempore à communione separentur.» Can. 11.

El concilio de Leodicea (1) establece una distinción entre los eclesiásticos y los simples fieles, y prohíbe de un modo absoluto á los primeros dar sus hijos en matrimonio á los herejes: «Non oportet eos qui sunt Ecclesiae, indiscriminatim suos filios haereticis matrimonio conjungere.» Can. 10.

Aunque las palabras, *eos qui sunt Ecclesiae*, parecen significar á todos los fieles, sin embargo, deben tomarse tan sólo como referentes á los eclesiásticos, pues que en otro canon, el 31, que comprende sólo á los simples fieles, se lee: «Quod non oportet cum omni haeretico matrimonium contrahere, vel dare filios aut filias, sed magis accipere, si se christianos futuros profiteantur.» El concilio no habría hecho sin motivo dos cánones sobre una misma cosa. A los simples fieles se les permitía el matrimonio, si prometía convertirse la otra parte.

En Africa, el tercer concilio de Cartago, año 397, limitó la prohibición de matrimonio con los infieles y paganos á los hijos de los eclesiásticos: «Placuit ut filii vel filiae episcoporum, vel quorumlibet clericorum, gentilibus vel haereticis, vel schismaticis matrimonio non jungantur.»

(1) No se sabe con certeza el año que se celebró este concilio: Fray Pithou lo fija en los años 364 ó 368. Binnius, en sus notas á dicho concilio, pretende que es anterior al de Nicea, reunido en el año 325.

El concilio general de Calcedonia, celebrado en el año 451, en tiempo del emperador Marciano, en la prohibición que hace en el canon 14, de los matrimonios de los fieles con los herejes é infieles, comprende sólo á los eclesiásticos y á sus hijos. Ordena en este canon que los lectores y chantres, en las provincias en que se les permite contraer matrimonio, sólo pueden celebrarlo con católicos, y prohíbe casar á sus hijos con herejes, paganos y judíos, á menos que prometan convertirse. El canon dice: «neque haeretico, vel »judeo, vel gentili (liberos suos) matrimonio conjungere, nisi persona quae orthodoxae conjungitur, se ad orthodoxam fidem convertendam »spondeat.»

Aunque el concilio de Calcedonia limitó la prohibición á los eclesiásticos, no impidió que algunas iglesias, para conservar su disciplina particular, prohibiesen en general á todos los fieles casarse con infieles ó herejes, á menos que éstos prometiesen convertirse. Por esto el concilio de Agda, celebrado en el año 506, y en consecuencia posterior al de Calcedonia, prohibió en términos generales á los fieles casarse con herejes, á no ser con la condición de abrazar el catolicismo. A este efecto transcribe íntegramente en el canon 67 el 31 del de Leodicea.

246. A excepción de estas iglesias particulares, se dejó á la conciencia de las personas que deseaban casarse con infieles ó herejes el consultarlo bien antes, y examinar si el matrimonio puede dar lugar á pecado. Si por las circunstancias ó disposición de las partes, en vez de ser perjudicial á su conciencia, pudiera ser motivo de convertir al cónyuge infiel, puede lícitamente

celebrarse el matrimonio. Podemos citar muchos ejemplos de esta clase de matrimonios, que han tenido por resultado la conversión de la parte infiel. San Agustín nos enseña que Dios, accediendo á las oraciones y lágrimas de su madre, Santa Mónica, permitió la conversión de Patricio, su marido, que era pagano. Santa Clotilde alcanzó con sus plegarias la de su esposo Clovis, primer rey cristiano, á cuya conversión siguió la de gran número de nobles y soldados franceses. La conversión de Agilulfo, príncipe arriano, rey de los lombardos, que conquistó á fines del siglo VI una gran parte de Italia, fué por las oraciones de su esposa Teodolinda, y su conversión fué seguida de la de gran número de lombardos que eran arrianos ó paganos. Baronius, t. 8, sobre el año 591, núms. 49 y 50.

247. Obsérvese que al prohibir estos concilios los matrimonios con herejes ó infieles, se limitan sólo á condenar á los católicos á penas canónicas, pero no los declaran nulos. La Iglesia entonces, como hemos dicho *supra*, números 21 y 22, no admitía otros impedimentos dirimentes del matrimonio que los que se establecieron por las leyes divinas y por las de los príncipes seculares.

Los concilios segundo y tercero de Orleans, celebrados en el siglo VI, el uno en el año 537 y el otro en 538, ordenan que se separen los que han celebrado matrimonio con un judío. El segundo concilio, citado en el canon 19, dice: «Placuit ut »nullus christianus judaeum, neque judaeus christianam ducat uxorem, quare inter hujusmodi »personas, illicitas nuptias esse censemus, qui si »commoniti, a consortio hoc se separare distu-

«lerint, a communionis gratia sunt sine dubio
«submovendi.»

El tercer concilio de Orleans dice en el canon 13: «Christianis interdictum ne judaeorum conjugis misceantur; quod si fuerint, usque ad sequestrationem, quisquis ille est, communionem repellatur.»

La separación que estos concilios ordenan es sólo una separación de habitación por el tiempo que dure la penitencia á que debían sujetarse los contrayentes por haber contravenido la prohibición de la Iglesia. No declaran nullos los matrimonios; solamente los declaran ilícitos; uno de los cánones dice: «Inter hujusmodi personas, illicitas nuptias esse censemus.» No dice el concilio *inválidos*.

248. Respecto á este punto sólo tenemos dos leyes de los emperadores. Constantino prohíbe á los judíos, bajo la pena de muerte, casarse con las jóvenes cristianas. Es la ley sexta. Cód. *Theodos., de Judaeis*, etc.

Los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio prohíben no solamente el matrimonio de un judío con una cristiana, si que también el de un cristiano con una mujer judía, y lo castigan como los adulterios. L. 2, Cód. *Theod. de Nupt.*, y L. 61, Cód. *Theod. ad L. Jul. de Adult.*

Justiniano no incluye estas leyes en su Código, prueba evidente de que no estaban en uso. Es probable que ya no lo estarían en tiempo del concilio de Calcedonia, celebrado gobernando el emperador Marcio, puesto que este concilio, al prohibir á los eclesiásticos casar sus hijos con herejes, judíos ó paganos, añadió: «á menos que prometan convertirse.»

249. Estas leyes sólo son concernientes á los judíos; los matrimonios de los cristianos con los paganos no estaban prohibidos, según atestigua San Agustín, contemporáneo del emperador Valentiniano. Sin embargo, el autor de las *Confesiones de París* y el del *Tratado sobre el matrimonio* (p. 579) han creído encontrar en la ley única, Cód. *Theod., de Nupt. gentil.*, una prohibición de los matrimonios de los cristianos con los paganos; pero estos autores no entendieron bien el texto de dicha ley. No se refiere á la diferencia de religión. Valentiniano y Valente prohíben el matrimonio entre romanos y extranjeros. «Nulli provincialium cum barbarà sit uxore conjugium, nec ulli gentili provincialis foemina copuletur.» Prohíben por esta ley á los romanos que llamaban *provinciales*, es decir, á los pueblos de las provincias sujetas al imperio romano, unirse en matrimonio con los extranjeros, que denominaban *barbaros* y *gentiles*, que eran entonces los francos, los sármatas, suevos, etc. Véanse los *Comentarios* de Godefroi sobre dicha ley.

250. La ley más antigua que pronuncia la nulidad de los matrimonios de los católicos con los herejes en general, y de cualquier secta, es el canon 72 del concilio celebrado en Constantinopla en el año 692, en la sala de la cúpula del palacio del emperador, llamado por esto el concilio *in Trullo*, y también *Quini-sexturn*, por haber servido de complemento á los concilios quinto y sexto. En él se lee: «Non licere virum cum muliere haeretica conjugi, neque orthodoxam cum viro haeretico copulari; si quod hujusmodi à quopiam factum apparuerit, irritas nup-

»tias existimare, et nefarium conjugium dissol-
»vi, etc.»

El concilio reunido por el emperador Justiniano II, compuesto de obispos monotelitas, fué considerado por la Iglesia latina como un conciliábulo, en términos que Sergio, que entonces ocupaba la Santa Sede, se negó á prestar su adhesión, á pesar de las órdenes y amenazas del emperador.

151. En Francia se consideraron como peligrosos y se prohibieron estos matrimonios; pero no existe ley que los declarase nulos antes del edicto de Luís XIV, del mes de Noviembre de 1680 (1).

CAPÍTULO IV

De las dispensas de los impedimentos de matrimonio que se encuentran en las personas

Trataremos sobre esta materia: 1.º á quién compete la facultad de conceder las dispensas

(1) Pío VII, en la carta dirigida á Napoleón sobre la indisolubilidad de un matrimonio contraído entre un católico y un protestante, dice: «La disparidad de culto, considerada por la Iglesia como un impedimento dirimente, no tiene aplicación entre dos personas bautizadas, aunque una de ellas no se halle en la comunión católica; sólo se verifica este impedimento en los matrimonios contraídos entre cristiano é infiel. Aunque la Iglesia aborrece los matrimonios entre protestantes y católicos, los reconoce válidos.»

Para celebrarse estos matrimonios debe pedirse licencia al Sumo Pontífice, bajo la condición de que la parte acatólica no molestará á la otra en el ejercicio de su religión, y que la prole que de este matrimonio hubiere se educará en la religión católica.

Véase el Breve del papa Gregorio XVI sobre matrimonios mixtos, en la obra *Manual de derecho*, de A. Elías de Molins.

para los matrimonios; 2.º de qué impedimentos pueden concederse dispensas; 3.º los principios que deben establecerse en esta materia; 4.º de las diferentes causas que se acostumbran alegar para impetrar las dispensas de parentesco y afinidad; 5.º la forma así de las dispensas como de las súplicas para obtenerlas, y de sus penas.

ARTÍCULO PRIMERO

A quién compete la facultad de otorgar dispensas de matrimonio

252. Los más antiguos impedimentos del matrimonio de derecho positivo los estableció el poder temporal y á éste pertenecía el dispensarlos, porque sólo el legislador puede dispensar de la ley que él dicta. Por ejemplo: entre los romanos el impedimento de matrimonio de un ciudadano de condición honrada y una cómica fué establecido por una ley civil.

Justiniano, por la ley 25, Cód. *de Nupt.*, permite á dichas mujeres, después de haber dejado aquella ocupación, pedirle la dispensa del impedimento.

El impedimento de matrimonio por causa de parentesco entre primos hermanos, establecido por Teodosio el Grande, y en consecuencia por el poder secular, debía pedirse la dispensa á los emperadores. Esto es lo que prescribe la constitución de Arcadio y Honorio, que se insertó en la ley única, Cód. *Theod.*, *Si nupt. ex rescript. pet.*

Nadie pensó entonces que los emperadores, al